ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON -CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. CRISTOBAL ROBLES REYES PETICIONARIO	KLCE201700115	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D VI2009G0024

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2017.

El señor Cristóbal Robles Reyes sometió por derecho propio una *Moción solicitando recurso de apelación*. Al final de ese escrito, junto con su firma, consta la fecha de 12 de diciembre de 2016. A pesar de que el propósito del escrito era que se presentara ante este Tribunal, el señor Robles Reyes lo dirigió al Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI). Ese tribunal lo recibió el 9 de enero de 2017 y lo remitió a este Foro. Fue recibido en este Tribunal el 24 de enero. De una lectura del escrito notamos que el señor Robles Reyes solicita que revisemos una *Resolución y Sentencia* del TPI. Mediante dicho dictamen el foro de instancia revocó el privilegio de libertad a prueba que disfrutaba el peticionario y ordenó su ingreso carcelario.[1] Surge que la defensa se allanó a la

[1] El señor Robles Reyes no acompañó junto con su escrito la determinación que pretendía revisar. Tuvimos acceso a la misma por medio de nuestra Secretaría. Le reiteramos que la adecuada disposición de un recurso requiere de quien lo solicita el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos establecidos en el reglamento de este Tribunal. En lo que respecta a la revisión de decisiones administrativas como la que nos ocupa, la Regla 59 de este Tribunal dispone que en el cuerpo del escrito de revisión el recurrente deberá, entre otras cosas, hacer (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso, (2) un señalamiento breve y conciso de los errores cometidos, (3) una discusión de los mismos, además de

revocación y que la determinación fue emitida el 21 de septiembre de 2016 y **notificada el 30 de septiembre de 2016**.

Es norma que un recurso de *certiorari*, como el presente, "se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida." 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. El plazo aludido es "de cumplimiento estricto." Id. Aunque un término de esta característica puede ser prorrogado, este Tribunal carece de autoridad para hacerlo de manera automática, ya que nuestra discreción para excusar el incumplimiento parte del supuesto de que existe efectivamente justa causa para ello. García Ramis v. Serralles, 171 DPR 250, 253 (2007). Una parte que se excede en el término de cumplimiento estricto para la presentación de un recurso de certiorari estará en la obligación de colocarnos en posición de poder prorrogarlo por causa justa y meritoria. De modo que "es menester exponer oportunamente, en el propio recurso, las razones especiales justificativas para no haberlo perfeccionado dentro del término de cumplimiento estricto." Córdova v. Larín, 151 DPR 192, 198 (2000).

En este caso, el TPI notificó su determinación el 30 de septiembre de 2016. Por tanto, el señor Robles Reyes contaba hasta el 31 de octubre de 2016 para someter su recurso de *certiorari* ante este tribunal. Aunque no consta con precisión la fecha en la que el señor Robles Reyes hizo entrega de su recurso a la institución carcelaria para que ésta lo remitiera a este foro, ello parece haber ocurrido el 12 de diciembre de 2016, fecha en la que el peticionario firmó su recurso. Para propósitos del cálculo del

---

contener una súplica. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) (1) (d), (e), (f) y (g). El escrito de revisión también deberá contener un apéndice con los documentos pertinentes a la solicitud. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E).

plazo en el recurso bajo consideración hemos tomado la referida fecha por ser la más beneficiosa para el peticionario. Sin embargo, aun así el recurso resulta crasamente tardío.

Somos conscientes de la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio y de la atención particular que merecen estos casos a los fines "de evitar que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales." Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 322 (2009). Sin embargo, la interposición tardía del recurso sin justificación nos imposibilita considerarlo.

Ante este cuadro fáctico, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones